HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Omar Francisco del Valle Colosio, Raúl González De La Vega diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Rosangela Amairany Peña Escalante, Noberto Barraza Almazán diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario (PES); y Marcela Valenzuela Nevárez, Ernestina Castro Valenzuela, Sebastián Antonio Orduño Fragoza, Elia Sahara Sallard Hernández diputados integrantes del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de incluir el hostigamiento y el acoso sexual como faltas administrativas graves, la cual sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sonora, la constante armonización y actualización de la normativa en materia de responsabilidades administrativas es signo inequívoco de la correlación positiva que debe existir entre la ciudadanía y todos los niveles de gobierno, ya que este es precisamente el marco jurídico por el cual se implementan las políticas eficaces de ética pública y de responsabilidad en el servicio público, estableciendo claramente los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos. Sin embargo, pese a dicha evolución normativa, persisten algunas lagunas en la legislación aplicable que han dado lugar a que diversas conductas inapropiadas en materia de la omisión del cumplimiento de perspectiva de género y la garantía del interés superior de la niñez dentro del marco jurídico sancionable de denuncias en el sector público, continúen ocurriendo sin poder ser atendidas de manera correcta; hecho que como diputadas y diputados, es nuestra obligación solucionar a través de la garantía de un marco jurídico funcional que no permita ningún tipo de impunidad en la materia.

Para dar solución a lo anteriormente expuesto, proponemos la presente iniciativa de reforma, para la inclusión del acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves en la legislación, así como la garantía conforme a derecho de la aplicación de la perspectiva de género y del interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como herramienta fundamental en la **LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA** por medio de la presente reforma ya que actualmente el marco jurídico local en la materia no contempla la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres en casos de faltas administrativas, representando su inclusión un paso significativo hacia la construcción de un entorno público más seguro y respetuoso de los derechos humanos[11].

[11]FUENTE: Congreso del Estado de Sonora, XXX, Fecha de revisión: Liga de consulta: https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/mhUVibubxKSmcBL_7e5uf1URA_OrKLY6.pdf

Si bien es cierto que existen figuras delictivas que contemplan sanciones para el hostigamiento sexual y el acoso sexual, las personas afectadas rara vez presentan denuncias ante el Ministerio Público o en caso de ser servidoras o servidores públicos, ante los Órganos Internos de Control. Esto se debe, entre otras razones, a las dificultades para acceder al proceso, al temor de involucrarse en procedimientos penales, por evitar someterse a algún tipo de revictimización o, simplemente, al desconocimiento de que tales actos constituyen delitos que entran en la definición de faltas administrativas en caso de tratarse de servidores públicos.

Resultado de lo anterior, es necesaria la creación de un sistema integral de prevención, protección y sanción de las mencionadas conductas de acoso y hostigamiento sexual, desde todas las leyes pertinentes, para lograr que se puedan sancionar a las personas responsables, ya que dichas conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas, pero no están previstas y marcadas de manera explícita como sancionables en el ámbito administrativo del sector público local en Sonora.

Por lo tanto, la presente propuesta de reforma plantea solucionar esta problemática estableciendo en la ley la obligación de las autoridades para activar y aplicar los mecanismos e instrumentos con enfoque de perspectiva de género e interés superior del menor en la prevención, investigación, sustanciación y resolución de faltas, siendo importante destacar que, derivado de varios procedimientos de determinación de responsabilidades por este tema de connotación sexual, se ha visto necesario ajustar la falta de catálogo existente, para lograr el encuadramiento idóneo.

Este proyecto de ley reconoce que dichas conductas no son simples faltas éticas, sino formas de violencia que vulneran la dignidad de las personas, afectan el adecuado funcionamiento institucional y generan entornos hostiles, especialmente para mujeres, niñas, niños y personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, a través de la presente iniciativa, se estaría convocando la aplicación de la perspectiva de género, donde las conductas que se proponen aclarar en la referida ley, se incorporen como tipos de faltas administrativas, las cuales ocasionan daños mucho más profundos cuando se cometen particularmente en contra de los ya mencionados grupos vulnerables, toda vez que en muchas áreas del servicio público aún persisten tendencias y costumbres que violan flagrantemente los derechos de los mismos.

Esto implica el reconocimiento y atención de las desigualdades estructurales con un enfoque interseccional que permite una protección más efectiva, justa y equitativa conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales en la materia. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la presente propuesta tiene como objetivo promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, así como el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, fortaleciendo el Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Sonora, por medio de la creación de un sistema integral para la protección de los derechos de las víctimas a través de la modificación de nuestro

marco jurídico local, para que el acoso y el hostigamiento no solo se encuentren tipificados en el Código Penal, sino también en la **LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, ofreciendo a las posibles víctimas un sistema integral que les permitirá denunciar desde ambas perspectivas, creando lugares libres de violencia por razones de género, con protección al interés superior de la niñez y fomentando la denuncia mediante el castigo pronto y expedito de las personas que cometan las mencionadas faltas.

Una vez expuestos los fundamentos en materia de la imperante necesidad de la aplicación de la presente propuesta, a continuación exponemos un cuadro comparativo de la modificación sugerida para mayor ilustración de su adición al marco jurídico local:

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos objeto de denuncias queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9° de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.	ARTÍCULO 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos objeto de denuncias queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9° de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. **Artículo 14 bis.- Las autoridades responsables de auditar, investigar,**

	substanciar y resolver las faltas administrativas deberán considerar en todas sus actuaciones la aplicación de los principios del interés superior de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y de perspectiva de género.
DICE	**DEBE DECIR**
CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
ARTÍCULO 69.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:	…
I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actosu omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	…
II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y	…
III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.	…
IV.- No dé impulso procesal a los procedimientos sancionatorios y como consecuencia de su inactividad procesal, se prescriban las probables faltas administrativas cometidas por servidores públicos.	…

Para efectos de la fracción III, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.	…
	Artículo 69 bis.- Incurrirá en acoso sexual la persona servidora pública que realice, por cualquier medio, conductas de naturaleza sexual o de connotación lasciva sin el consentimiento de la persona hacia quien se dirigen, con independencia de que exista una relación jerárquica. La falta se configurará siempre que dichas acciones atenten contra la dignidad o integridad, o generen un entorno laboral hostil. **Artículo 69 ter.- Cometerá hostigamiento la persona servidora pública que, valiéndose de su posición jerárquica o de una relación de poder real en el ámbito laboral, realice por cualquier medio acciones, expresiones o comportamientos con fines sexuales, ofensivos o degradantes, que vulneren la dignidad o integridad de la persona subordinada o lesionen el adecuado desempeño del servicio público.**

Una vez expuestos los datos y principios que dan fundamento dogmático a la presente propuesta, a continuación presentamos el marco jurídico basado en el principio de supremacía constitucional que da sustento a la viabilidad jurídica y legislativa de la presente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(Párrafo 11) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.[12]

- ✓ ***La presente propuesta atendería de manera clara la necesidad de aplicación del marco normativo correcto con fundamento en el principio de supremacía constitucional de manera transversal, tanto en materia de perspectiva de género como del interés superior de la niñez, permitiendo una protección más efectiva para las víctimas.***

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[13]

- ✓ ***La presente propuesta daría garantía de la aplicación de la igualdad sustantiva desde la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, la cual debe tener una visión más amplia y garantista para que se pueda juzgar el actuar de las y los servidores públicos bajo las metas de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia en materia de prevención de acoso y hostigamiento sexual dentro del servicio público.***

CITA INTERPRETATIVA DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, RECOMENDACIÓN GENERAL 25, PÁRRAFO 8 Y 10

"La igualdad sustantiva requiere la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas públicas, leyes y decisiones judiciales, para garantizar que las mujeres no solo sean tratadas igual que los hombres, sino que también se aborden las desventajas históricas y estructurales que impiden su pleno desarrollo."[14]

---

[12] FUENTE: XXXX (Cita) https://buengobierno.sonora.gob.mx/documentos/protocolo-para-prevenir-y-atender-el-hostigamiento-sexual-y-acoso-sexual-en-la-administracion-publica-en-sonora.html

[13] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

[14] https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

- ✓ ***Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los entes públicos deberán activar y aplicar los mecanismos e instrumentos con enfoque de perspectiva de género e interés superior del menor en la prevención, investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas.***

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

La presente propuesta no se contrapone a la legislación en materia penal; al contrario, complementa nuestro marco jurídico mediante la investigación del acoso y hostigamiento a través de ambas vías (administrativa y penal), obteniendo sanciones de diferente naturaleza que no violan el principio non bis in idem, el cual marca claramente la prohibición de juzgar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho, delito o infracción. La presente propuesta armoniza ambas vías para unificarse en una sola investigación y sanción de manera intersectorial, por la vía administrativa y penal.[15]

CERO IMPACTO AL PRESUPUESTO

Con fundamento en el artículo 25 de la CPEUM[16], el cual mandata que "El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio." La presente propuesta no representa en absoluto un aumento de presupuesto, ya que únicamente se perfecciona la ley para incluir la tipificación del acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y como medida complementaria de la aplicación de las penas en materia penal, en total apego al artículo 17 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal[17] y a lo mandatado en el artículo 79, fracción IX de la Constitución Local, en relación al artículo 94, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.[18]

CONCLUSIÓN

Es fundamental señalar que, a raíz de diversos procesos de determinación de responsabilidades en este asunto, queda clara y fundamentada la necesidad de modificar la falta en el catálogo vigente, con el fin de lograr un encuadramiento y armonización adecuados que respondan a la creciente exigencia social y proporcionen una garantía legal para que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos en Sonora esté actualizado según los estándares nacionales e internacionales.

El objetivo es claro: en primer término, la inclusión del interés superior de la niñez dentro de la ley en materia de faltas administrativas para facultar a las autoridades en la protección del

[15] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186631
[16] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[17] http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_392.pdf
[18] https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=34938

mencionado grupo vulnerable, y la tipificación del acoso y hostigamiento sexual en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con el objeto de cerrar espacios de impunidad al establecer sanciones claras, como la destitución e inhabilitación, permitiendo que las instituciones actúen de manera complementaria y preventiva a la sentencia penal, facilitando mecanismos accesibles de denuncia y protección para las víctimas.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan el párrafo tercero al artículo 14 bis y los artículos 69 bis y 69 ter para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos objeto de denuncias queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9º de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14 bis.- Las autoridades responsables de auditar, investigar, substanciar y resolver las faltas administrativas deberán considerar en todas sus actuaciones la aplicación de los principios del interés superior de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y de perspectiva de género.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 69.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV.- No dé impulso procesal a los procedimientos sancionatorios y como consecuencia de su inactividad procesal, se prescriban las probables faltas administrativas cometidas por servidores públicos.

Para efectos de la fracción III, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 69 bis.- Incurrirá en acoso sexual la persona servidora pública que realice, por cualquier medio, conductas de naturaleza sexual o de connotación lasciva sin el consentimiento de la persona hacia quien se dirigen, con independencia de que exista una relación jerárquica. La falta se configurará siempre que dichas acciones atenten contra la dignidad o integridad, o generen un entorno laboral hostil.

Artículo 69 ter.- Cometerá hostigamiento la persona servidora pública que, valiéndose de su posición jerárquica o de una relación de poder real en el ámbito laboral, realice por cualquier medio acciones, expresiones o comportamientos con fines sexuales, ofensivos o degradantes, que vulneren la dignidad o integridad de la persona subordinada o lesionen el adecuado desempeño del servicio público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán y concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 03 de marzo de 2026.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA

DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

DIP. NOBERTO BARRAZA ALMAZÁN

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

DIP. MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ